

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

Proceso:	OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-00134-00
Demandante:	CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL
Demandad0:	FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Piendamó, Cauca, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Decide el despacho judicial sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la Dra. CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ, con número de cédula 39.558.259 de Girardot, y tarjeta profesional de abogada N° 91.577 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora CARMEN SIRLEY CHACON SANDOVAL con número de cédula 48.573.446 de Piendamó, Cauca, en representación de su menor hijo FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN, identificado con NIUP N° 1.166.465.777 de la Registraduria de Popayán, Cauca, en contra del señor FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA, con cedula de ciudadanía N° 1.065.620.626 del Valledupar, César, padre del menor.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que la señora CARMEN SIRLEY CHACON SANDOVAL, presenta ante este despacho judicial demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.620.626 del Valledupar, Cesar, y en favor de su menor hijo FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN, identificado mediante registro civil NUIP 1.166.465.777, indicativo serial 54994383 de la Registraduría de Popayán, Cauca.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de Fijación de cuota alimentaria y de tenencia y cuidado personal, conforme a lo determinado en el artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso.

Ahora bien, estudiada y analizada la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y de guarda, custodia y cuidado personal, observa ésta Judicatura que no reúne las exigencias de los arts. 82 del C.G.P., específicamente las contenidas en los numerales 2, 4, 5 y 10 y el art. 78 Ibídem, a saber:

1. En el escrito de demanda, la parte apoderada indica en primera medida, que su contraparte se encuentra adscrito al Ejército Nacional, y acto seguido, indica que el demandado está vinculado a la Policía Nacional, sin quedar claro para este despacho a qué entidad se encuentra vinculado el demandado realmente.
2. Indica la apoderada de la parte demandante, que la dirección de su contraparte es el Batallón A.S.P.C. No. 28 Bochica Sede Puerto Carreño Vichada y luego, procede a indicar, que éste se encuentra trabajando en la ciudad de Cali, en la Estación La Piloto, sin que para este estrado judicial haya certeza sobre su real dirección de residencia y notificaciones.
3. En el numeral dos de los hechos, manifiesta la apoderada, que su mandante se encuentra residiendo en la ciudad de Popayán, Cauca, no obstante, en el aparte de notificaciones aporta como su dirección la carrera 11 No 21-260 barrio Las Veraneras de Piendamó, Cauca, quedando impreciso el lugar de residencia de la señora CARMEN SIRLEY CHACON SANDOVAL para efecto de establecer la competencia.
4. De la revisión de la demanda, se encuentra además que la parte actora solicita *“Oficiar al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, con el fin de que impidan la salida del país al demandado, hasta tanto deje garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.”* Siendo que dicho Departamento Administrativo ya no existe. Por tanto, formula una pretensión inocua.
5. Encuentra también el Juzgado que la señora apoderada formula como petición especial *“que en el auto admisorio de la demanda se requiera al demandado para que presente su certificación de ingresos o desprendible de pago con la contestación de la demanda”*, sin embargo, advierte el Despacho, que esa diligencia es propia de la parte actora puesto que en ella recae la carga de la prueba y bien pudo obtener ese documento mediante derecho de petición y en caso de haber procurado, sin obtener resultados positivos a sus intereses, debió allegar prueba siquiera sumaria sobre la

ejecución de dicha diligencia, tal como lo establecen los arts. 78 numeral 10 y 85 numeral 1º Inciso segundo del C.G.P.

Medida cautelar

Dentro del escrito de la demanda, en el aparte de título "demanda" (fl. 2 de la demanda) este despacho no entiende si tales solicitudes se deben tomar como pretensiones principales o como medidas cautelares, ya que por la naturaleza de dicho pedimento, éstas podrían ser medidas cautelares, y si en el caso dado, así fuere, éstas deberán ir en cuaderno separado, por lo cual se requiere se aclare tal situación.

En ese entendido, se inadmitirá la demanda en virtud de lo dispuesto en los artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020 y arts. 82 del C.G.P., en sus numerales 2, 4, 5 y 10 y el art. 78 y 90 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

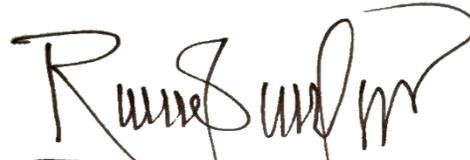
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, la Dra. CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ, con número de cédula 39.558.259 de Girardot, y tarjeta profesional N°91.577 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial de la señora SIRLEY CHACON SANDOVAL con número de cédula 48.573.446 de Piendamó, Cauca, en representación de su menor hijo FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN, identificado con NIUP N°1.166.465.777 de la Registraduría de Popayán, Cauca, en contra del señor FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA, con cedula de ciudadanía N° 1.065.620.626 del Valledupar, César, padre del menor.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 106 Hoy 14 de diciembre de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
